

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.

EXPEDIENTE: 2618/25-05-01-4.

ACTOR: *** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MANUEL ANTONIO RANGEL GONZÁLEZ.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.- V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y encontrándose integrado el presente expediente en la **vía sumaria**, a nombre de ******* **** ******* ****, se procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y

R E S U L T A N D O S

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de septiembre de 2025, ******* **** *********, representante legal de ******* **** ******* ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en la **Multa por Cumplimiento a Requerimiento de la Autoridad Fuera de Plazo 103107247261269C52103 y Cve. Crédito 4917503287**, acto atribuido a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, de la Administración General de Fiscalización, por medio de la cual, determina un crédito fiscal a cargo de la demandante por **\$3,620.00**.

2o.- Mediante auto de **6 de octubre de 2025**, se requirió a la promovente para que exhibiera el original o copia debidamente certificada del documento con el que acredite su personalidad para promover a nombre de la empresa actora o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante este Tribunal

dicha personalidad; la resolución impugnada y su constancia de notificación; dos copias más para el traslado de ley de su escrito inicial de demanda; las pruebas señaladas en las fracciones II y III del apartado respectivo en su escrito de demanda y dos copias de los documentos requeridos para el traslado de ley, bajo el apercibimiento que de no exhibir lo requerido, la demanda se tendría por no presentada o por no ofrecidas las pruebas según fuera el caso.

3o.- Por auto de [9 de diciembre de 2025](#), se tuvo por cumplido el requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señaló para tal efecto, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que en el plazo de ley formularan su respectiva contestación.

4o.- Por oficios ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el [10 y 11 de febrero de 2026](#), respectivamente, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1", el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en representación de las autoridades demandadas, formularon su contestación a la demanda, mismas que se acordaron por auto de [23 de febrero de 2026](#), y además se concedió plazo a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

5o.- Mediante acuerdo de [10 de abril de 2026](#), se tuvo por ampliada la demanda inicial de la actora y en ese mismo auto se otorgó término a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda.

6o.- Por proveído de [14 de mayo de 2026](#), se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de ambas autoridades y en ese mismo acuerdo se otorgó término a las partes para que formularan alegatos, siendo esgrimidos únicamente por la

Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1".

7o.- Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 en su fracción I, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del primero de los citados numerales, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la

exhibición que realizó la actora de los mismos y el reconocimiento de su emisión por parte de las autoridades demandadas.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8o, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador analiza el expediente en que se actúa a efecto de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio, de lo que se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 8o y 9o de la ley de la materia, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente asunto. Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/100, con registro digital 161614, cuyo rubro dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON."¹

CUARTO.- La parte actora en el agravio *PRIMERO* de la demanda de nulidad, manifiesta que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna de Derechos, pues sostiene que de la resolución impugnada se le sanciona a la actora por incumplimiento de obligaciones formales y sustantivas, en donde se alega que cumplió con PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IVA JUNIO 2024, así como, PAGO PROVISIONAL MENSUAL ISR PERSONAS MORALES RÉGIMEN GENERAL JUNIO 2024, sin embargo, en virtud del requerimiento que la autoridad demandada formuló; lo cual, la actora señala que el mismo no aconteció, ya que aduce que cumplió de manera espontánea con las obligaciones referidas, toda vez que manifiesta nunca haber sido objeto de requerimiento alguno por parte de la enjuiciada. A su vez, señala la actora, que cuando se cumple de manera espontánea con alguna obligación sin que medie requerimiento, incluso fuera de plazo, no

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161614>

prospera la imposición de sanción alguna por hacerlo fuera del término prescrito por la ley; por lo que resulta ilegal la multa impuesta por parte de la autoridad demandada.

Por su parte, la autoridad demandada, refuta dichos argumentos, manifiesta que resulta infundada la pretensión de la demandante, ya que sostiene que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas número de Control [103107247261269C52103](#), le fue notificado legalmente el [7 de agosto de 2024](#), como dice demostrarlo con la copia certificada de la citada diligencia de esa fecha. A su vez, señala que si la actora pretende negar esa circunstancia debió acreditarlo, pues su negativa envuelve una afirmación, además de que existe una presunción de legalidad de lo asentado en las actas respectivas, ya que la afirmación de la impetrante en cuanto a que los actos impugnados, carecen de firma autógrafa, por sí sola, no destruye la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, en virtud de que los notificadores gozan de fe pública.

La parte actora, en el único concepto de impugnación de su escrito de ampliación a la demanda, expresó esencialmente que de la diligencia de notificación, no se puede leer para determinar, si la mecánica de notificación fue ajustada a derecho, respecto a puntos fundamentales a saber, tales como: qué funcionario efectúa la diligencia de notificación; la persona moral a la que va dirigida; la certeza de constitución en el domicilio fiscal; el cercioramiento de quien efectúa la diligencia de que se encuentra efectivamente en el domicilio buscado; con quién se entiende la diligencia controvertida; el vínculo de ésta con respecto a la persona moral buscada; si se requirió o no la presencia del representante legal; la respuesta a la cuestión sobre la presencia del representante legal; la hora de inicio y conclusión de la diligencia de notificación, para verificar si se efectuó en horas hábiles o inhábiles; la fecha precisa en que se verificó la diligencia de

notificación; lo relativo a la identificación del funcionario notificador y los datos particulares del documento que se pretendía dar a conocer.

Señala que no es posible determinarlos en virtud de la ilegibilidad del documento con el cual corre traslado. Asimismo, sostiene el incumplimiento en relación a los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues en la referida constancia o acta circunstanciada que necesariamente tiene que levantarse para cumplir con los numerales en comento, no establece con claridad en dónde se constituye, qué están notificando, a quién está requiriendo, cómo se identifica con quién lo atiende, el tiempo de duración de la diligencia, cuándo la concluyó, cómo se cercioró de que era el domicilio del buscado, qué manifestaron en relación a la ausencia del interesado y qué resolución se iba a notificar, en virtud de que se insiste que de las constancias de notificación de documentos, ello no se establece con claridad, sino se hace con evidente ambigüedad.

En contra de lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada, sostiene la legalidad de la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones origen del acto impugnado.

De lo expresado por las partes, se advierte que el tema a dilucidar en este Considerando, consiste en resolver si la diligencia de notificación de [7 de agosto de 2024](#), relativa al Requerimiento de Obligaciones Omitidas número de Control [103107247261269C52103](#), se notificó legalmente en apego a lo ordenado por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, resulta ser fundado y suficiente los argumentos expuestos por la parte actora para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y de la notificación referente al requerimiento de obligaciones, antecedente de ésta, que la parte actora manifestó desconocer, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

En primer término, se considera que la autoridad demandada no acreditó en esta instancia haber practicado legalmente la notificación del requerimiento de obligaciones con número [103107247261269C52103](#), ya que tal y como lo afirma la parte actora, del acta de notificación levantada el [7 de agosto de 2024](#) y su respectivo citatorio, aportados por la autoridad demandada, no se desprende que en tales diligencia se hubieran cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se desprende con precisión el domicilio de la persona en donde se llevó a cabo las diligencias, ya que de las documentales respectivas ofrecidas por la autoridad demandada se encuentran ilegible, por lo que este juzgador se encuentra imposibilitado para hacer el análisis de las mismas.

En efecto del simple análisis del acta de notificación visible a folios del [099 al 102](#) del expediente en que se actúa, se puede advertir que el mismo resulta insuficiente para acreditar el dicho de la demandada en el sentido de que se practicó legalmente, pues no puede leerse adecuadamente lo asentado por el notificador actuante respecto al domicilio de la persona en donde se entendió la diligencia, requisito que, como se vio anteriormente, resulta indispensable para que se considere legal la notificación, por lo que no se demuestra por parte de la autoridad demandada el que se hubiera practicado de forma legal la notificación de la resolución determinante en comento.

Sin que en el caso, hubiera resultado procedente que este juzgador requiriera a la autoridad demandada para que perfeccionara la probanza ofrecida al encontrarse ilegible, toda vez que el Magistrado Instructor se encuentra imposibilitado para hacerlo por no tener facultad para ello, y de permitirse tal proceder, se supliría la carga procesal de las partes consistente en aportar las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.

Resulta aplicable la Tesis Aislada VIII.1o.62 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que a continuación se transcribe:

No. Registro: 181,537

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: VIII.1o.62 A

Página: 1791

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA REQUERIR EL PERFECCIONAMIENTO DE UN DOCUMENTO ILEGIBLE, UNA VEZ PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN CON SUS ANEXOS. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 209, 212 y 230 del Código Fiscal de la Federación, una vez presentados los escritos de demanda y contestación, junto con sus respectivos anexos, el Magistrado instructor se encuentra imposibilitado para prevenir a una de las partes para que perfeccione un documento ilegible, porque dichos preceptos legales no lo facultan para actuar en esa forma, y de permitirse tal proceder, se supliría la actividad procesal de las partes contendientes, quienes se encuentran obligadas a aportar al juicio contencioso administrativo las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2004. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y otras autoridades. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

En merito de lo hasta aquí expuesto, es que se concluye que la autoridad demandada no acreditó en el presente juicio el haber llevado a cabo la notificación del requerimiento de obligaciones con número de multa [103107247261269C52103](#) de manera legal; ya que, si bien exhibió el acta de notificación, también es cierto que al encontrarse ilegible este no tiene valor probatorio alguno pues se ignora su contenido y este Juzgador se encuentra imposibilitado para hacer el análisis del mismo.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presuman legales, pues ante la negativa lisa y llana de la actora sobre la existencia y legalidad de los actos de autoridad, la demandada tiene la carga de demostrar que si se realizó conforme a derecho.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis sustentadas por este Tribunal y que a la letra establecen:

No. Registro: 15,149
Precedente
Época: Tercera
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989.
Tesis: III-TASS-791
Página: 11

PROCESAL (PRUEBAS)

"PRUEBAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS.- Si bien es cierto que en términos generales las fotocopias certificadas hacen prueba plena para acreditar la existencia y contenido de los datos asentados en las mismas, también lo es que **cuando la demandada acompaña a su contestación una fotocopia certificada completamente ilegible, la Sala se encuentra imposibilitada de hacer el análisis de la misma.**(5)

Revisión No. 1588/86.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 581/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno."

(Énfasis añadido)

No. Registro: 11,397
Precedente
Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95. Noviembre 1987.

Tesis: II-TASS-10378

Página: 536

SEGURO SOCIAL

"VALOR PROBATORIO.- NO LO TIENE UNA COPIA FOTOSTATICA QUE ES ILEGIBLE.- Si bien, en términos generales, las copias fotostáticas anexas a un informe rendido por una Agencia Administrativa del Seguro Social hacen prueba plena para acreditar la existencia y el contenido del documento del cual se obtuvieron, también lo es que **carecen de valor probatorio cuando el documento es ilegible, pues se ignora cuál es su contenido;** cuando mucho podrían acreditar que dicho documento también es ilegible.(77)

Revisión No. 808/86.- Resuelta en sesión de 26 de noviembre de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1027/82.- Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

Revisión No. 402/85.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992, página 326, que lleva por rubro y texto el que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia,

sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/92. Leonor Miralrío Loza y Silvestre Alexander Díaz. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña."

En efecto, se dice que resulta fundado el argumento planteado por la parte actora, toda vez que conforme el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que en caso de que el notificador no encuentre a la persona a notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora determinada, y en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al funcionario, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino; de ahí que para que la autoridad demandada demostrara la legal notificación Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de Control [103107247261269C52103](#), era necesario que la autoridad demandada hubiera demostrado haber llevado a cabo de forma legal la diligencia de notificación, pues solo de esa manera se hubiera justificado que tal notificación se hubiera llevado en el domicilio de la hoy actora observando en todo momento los requisitos establecido en el numeral mencionado.

Por lo antes expuesto, y ante la ilegalidad de la notificación Requerimiento de Obligaciones Omitidas número de Control [103107247261269C52103](#), **antecedente de la** resolución impugnada,

se tiene que la parte actora tuvo conocimiento del mismo al [corrérsele traslado del oficio de contestación de demanda el 23 de febrero de 2026](#), según se advierte de la constancia respectiva que obra en autos a folio 125 del presente expediente.

Atendiendo a lo anterior, resulta ser **fundado** lo alegado por la parte demandante, ya que en la resolución impugnada la enjuiciada le sanciona [con multa a la parte accionante por haber presentado la declaración de PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IVA JUNIO 2024 Y PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE ISR PERSONAS MORALES RÉGIMEN GENERAL JUNIO 2024](#), sin embargo, en virtud del requerimiento que dice la autoridad demandada el haber formulado.

En efecto, de las documentales exhibidas por la parte actora en su demanda, consistentes en el oficio relativo a la multa [103107247261269C52103](#), su citatorio y acta de notificación; [pago definitivo mensual IVA junio 2024 y pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general junio 2024](#), visibles de folio 0025 al 0045 del expediente en el que se actúa, mismas que ofrece como prueba de su intención, a las que este juzgador les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se advierte que la contribuyente cumplió con su obligación de presentar las declaraciones señaladas en el párrafo que antecede, lo que evidencia que la hoy actora cumplió con las obligaciones fiscales por las que se le sanciona, antes de mediar algún requerimiento de la autoridad.

En efecto, lo expuesto permite considerar que, como lo bien lo señala en su [PRIMER](#) agravio del escrito inicial de demanda, la actora dio cumplimiento en forma espontánea a la presentación de sus declaraciones y que por ende se ubica en el supuesto del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se invoca el contenido del citado numeral que establece:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de

fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

El numeral apenas transcrito, dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, consistentes en:

a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Así entonces, es de considerar que si la parte actora no se encuentra en ninguno de los tres supuestos previstos por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, para no considerar como espontáneo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, le es aplicable el beneficio previsto en el citado numeral, pues como se indicó, la actora exhibió a juicio las documentales con las que acreditó que cumplió con sus obligaciones fiscales el [25 de septiembre de 2025, esto es](#), sin que mediara [requerimiento alguno, según lo resuelto en párrafos anteriores](#).

Bajo las condiciones expuestas y toda vez que a la parte actora le resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, es de considerar que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, en términos del artículo 52, fracción II, de la citada Ley.

En congruencia con el criterio arriba anotado, es de citar la siguiente información:

"MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar

requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.”²

“OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA. Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consiente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absolutoria contenida en el artículo 73,

² Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.), Registro: 2014808, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Pag. 1234, Tesis: Jurisprudencia (Administrativa).

fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirme que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea.”³

Alcanzada la anterior conclusión, [esta Instrucción](#) se abstiene de efectuar el análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁴*

Con apoyo en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 220, V-TASR-XXX-1544

⁴ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.



EXPEDIENTE: 2618/25-05-01-4

ACTOR: *** ****

**II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN
SEÑALADA EN EL RESULTANDO PRIMERO.**

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

GCSM

"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."